

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA
PANEL VIII

JOSÉ GIERBOLINI, ET
ALS

Apelante

v.

COLEGIO RADIANS,
INC. ET ALS

Apelados

KLAN201500799

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Guayama

Civil. Núm.
G DP2012-0072

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz¹

Varona Méndez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de junio de 2015.

El Sr. José F. Gierbolini, quien comparece por derecho propio,² nos pide que revoquemos por vía de apelación una resolución en reconsideración dictada por el Tribunal de Primera Instancia, mediante la cual el foro primario dejó sin efecto una sentencia sumaria que había dictado y en su lugar, dictó una resolución para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4. No obstante, en vista de que la moción de reconsideración fue presentada tardíamente, resolvemos acoger el recurso presentado como uno de *certiorari*, al recurrirse de una resolución interlocutoria y denegar su expedición.

I.

De los documentos presentados en el apéndice por el Sr. Gierbolini surge que el 8 de mayo de 2014, notificada el 9 de mayo

¹ El Juez Bonilla Ortiz no interviene.

² El Sr. Gierbolini es abogado de profesión. Aunque firma como abogado, en vista de que comparece por derecho propio, no nos referiremos a él como tal.

siguiente³, el Tribunal de Primera Instancia dictó una Orden mediante la cual dispuso lo siguiente:

Se deja sin efecto la Sentencia que se dictó el 7 de abril y se notificó el 10 de abril de 2014. En su lugar, se dicta la Resolución que se aneja.

Además, hasta tanto el Tribunal de Apelaciones resuelva el Certiorari que presentó el demandante José Gierbolini, se paralizan los procedimientos.

Ese mismo día, el foro recurrido dictó una Resolución, en la cual consignó los hechos que no están en controversia.

Entre los documentos que fueron unidos al expediente surge una Resolución final dictada por este Tribunal 30 de junio de 2014, en el caso KLCE201400758⁴, que denegó revisar la resolución del foro primario antes mencionada. Específicamente, este Tribunal consideró si procedía la expedición del auto, tras señalar el Sr. Gierbolini que:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al hacer determinaciones de hechos sobre la representación legal de la parte demandante habiendo alegaciones de violaciones a los Cánones de Conducta Profesional y de la validez del Documento titulado Exoneración y acuerdo (“Release and Agreement”) sin la firma de uno de los Padres con Patria Potestad. Todo de forma sumaria sin la celebración de una vista evidenciaria.

El 16 de octubre de 2014, el Sr. Gierbolini presentó un escrito titulado “Moción de reconsideración”. No está claro de qué resolución u orden se solicitó la reconsideración, pero ciertamente se desprende de esta que el peticionario nuevamente abordó el cuestionamiento sobre la validez del documento titulado Exoneración y Acuerdo, por no contener la firma de uno de los padres y por no haberse celebrado vista evidenciaria.

El 25 de marzo de 2015, reducida a escrito el 22 de abril de 2015 y notificada el 27 de abril de 2015, el foro primario denegó la solicitud de reconsideración sometida por Sr. Gierbolini.

Insatisfecho, el Sr. Gierbolini compareció ante este Tribunal y sostiene que erró el Tribunal de Primera Instancia:

³ Apéndice del Sr. Gierbolini, págs. 3-7.

⁴ *Íd.*, págs. 207-217.

... al resolver de forma sumaria la validez del Documento titulado Exoneración y Acuerdo (*“Release and Agreement”*) sin la firma de uno de Padres con patria potestad. Todo sin la celebración de una vista evidenciaria.

Examinamos el recurso y prescindimos de los términos, escritos o procedimientos adicionales “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. Veamos.

II.

A. *La doctrina de la ley del caso*

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha incorporado a nuestro sistema jurídico la doctrina de la ley del caso, la cual proviene del *common law* y procura dar certidumbre y estabilidad a los procesos judiciales. A estos fines, se ha expresado que, de ordinario, los planteamientos que han sido objeto de adjudicación tanto por el foro de instancia como por ese foro apelativo no pueden reexaminarse porque gozan de las características de finalidad y firmeza. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 606-607 (2000).

Además, se ha expresado que lo “deseable es que las controversias sometidas, litigadas y decididas ante el tribunal *a quo* sean respetadas por el mismo tribunal en etapas subsiguientes *del mismo caso*. Del mismo modo, es igualmente deseable que las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal apelativo dentro de una causa, sean respetadas como finales por el tribunal *a quo*”. H. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico; Derecho Procesal Apelativo*, Lexis-Nexis of Puerto Rico, Inc., Ed. 2001, pág. 629. Lo anterior no quiere decir que, a fines de conferirle estabilidad y certeza al derecho y de tramitar ordenada y prontamente los litigios, no debe un tribunal alterar sus pronunciamientos dentro de un mismo caso, a menos que se convenza de que son erróneos. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*,

152 DPR, a la pág. 608; *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755 (1992); *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, 103 DPR 217, 222 (1975).

B. El recurso de certiorari

El auto de *certiorari* es un recurso discrecional mediante el cual se revisa y corrige un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. *García v. Padró*, 165 DPR 324, a las págs. 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, a las págs. 90-92 (2001). Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

III.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, vigente para todo recurso instado a partir del 1 de julio de 2010, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Mediante la solicitud de reconsideración presentada por el Sr. Gierbolini el 16 de octubre de 2014, este cuestionó nuevamente el dictamen del foro primario del 8 de mayo de 2014, que previamente había sido impugnado por él ante este Tribunal y que fue objeto de una resolución final en el caso KLCE201400758. Como ya expresamos, un panel hermano en dicho recurso rechazó intervenir con la resolución recurrida, la misma que nuevamente se impugna en el recurso ante nuestra consideración.

Si bien la resolución cuya reconsideración solicitó el Sr. Gierbolini fue dictada en ocasión de que el Tribunal de Primera Instancia resolviera denegar una moción de sentencia sumaria, el peticionario no nos ha persuadido de que se justifica activar nuestra jurisdicción discrecional para revocar la resolución recurrida, por existir alguna circunstancia extraordinaria que amerite modificar la ley del caso. Al no haberse acreditado que procede activar nuestra función revisora, a base de los criterios

dispuestos por la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, procede denegar el recurso presentado.

IV.

Por los fundamentos expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones